

# SÍNTESIS SUP-JE-16/2022

**Actor:** MORENA.  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**Tema:** imposición de multa como medida de apremio.

## Hechos

**Queja y desechamiento**

1. Martín Camargo Hernández presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de MORENA por diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de MORENA a la precandidatura de la gubernatura de Hidalgo.

**JDC local y multa**

1. El quejoso presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local.  
2. El Tribunal local requirió a la CNHJ el trámite del medio de impugnación, bajo apercibimiento de multa.  
3. Ante el incumplimiento, el Tribunal local impuso a la CNHJ una multa por 50 unidades de medida y actualización.  
4. Contra lo anterior, MORENA presentó medio de

## Agravios

Al formular el requerimiento, la responsable no fundó ni motivó cuál medida de apremio impondría en caso de

La responsable no justifica el motivo por el que impone una sanción económica en lugar de una amonestación

La responsable no individualizó el monto de la sanción de acuerdo con los elementos que han de tomarse en cuenta para individualizar una sanción

## Respuesta

**Infundado:** la autoridad responsable señaló los fundamentos aplicables para el requerimiento del trámite correspondiente y el apercibimiento de imposición de medidas de apremio y conforme a la norma cuenta con facultades para imponer

**Inoperante:** la responsable sí motivó por qué le impone una multa y el actor no cuestiona las razones por las que la responsable estimó procedente imponerle una sanción

**Infundado:** la responsable sí fundó y motivó la imposición de la multa, llevando a cabo la individualización correspondiente conforme a la ley

**Conclusión:** Se confirma la determinación impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-16/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil veintidós.

**Sentencia que confirma** el acuerdo del **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-005/2022 por el que, entre otras cuestiones, se impuso una sanción económica a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el incumplimiento en el trámite de un juicio de la ciudadanía local.

### ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a> .....	1
<a href="#">I. ANTECEDENTES</a> .....	1
<a href="#">II. COMPETENCIA</a> .....	3
<a href="#">III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</a> .....	3
<a href="#">IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA</a> .....	4
<a href="#">V. ESTUDIO DE FONDO</a> .....	6
<a href="#">VI. RESUELVE</a> .....	14

### GLOSARIO

<b>Actor/parte actora:</b>	MORENA.
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal responsable:</b>	<b>local/</b> Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización.

## I. ANTECEDENTES

**1. Queja intrapartidista.** El tres de enero<sup>2</sup> Martín Camargo Hernández presentó queja ante la CNHJ impugnando diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de las precandidaturas de MORENA a la gubernatura del estado de Hidalgo.

---

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario.

## **SUP-JE-16/2022**

**2. Prevención.** Mediante acuerdo de diez de enero, dictado dentro del expediente CNHJ-HGO-004/2022, la CNHJ radicó la queja presentada y requirió al quejoso para que subsanara diversos defectos de su escrito inicial.

**3. Desechamiento.** El doce de enero la CNHJ dictó acuerdo dentro del expediente indicado, desechando la queja presentada, ante el incumplimiento de la prevención formulada.

**4. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, Martín Camargo Hernández presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, que lo radicó con la clave de expediente TEEH-JDC-005/2022, y requirió a la CNHJ el trámite correspondiente.

**5. Multa (acto impugnado).** Mediante acuerdo de veintitrés de enero, el Magistrado Instructor del juicio ciudadano determinó que la CNHJ incumplió con el trámite que le fue requerido y, en consecuencia, acordó procedente imponerle una multa por la cantidad de \$4,481.00 pesos (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Con base en lo anterior, mediante oficio de esa misma fecha, la Presidencia del Tribunal local impuso la sanción económica a la CNHJ, misma que se controvierte en el presente juicio.

### **6. Juicio electoral.**

**a. Demanda.** El veintiocho de enero, MORENA presentó ante la Sala Superior la demanda contra el acuerdo de imposición de sanción, por parte del Tribunal local.

**b. Recepción, requerimiento y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JE-16/2022** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, así como requerir a la autoridad responsable por el trámite del medio de impugnación.



**c. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio electoral y declarar cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado<sup>3</sup>, pues se impugna la determinación de un tribunal local que impuso una sanción económica a un partido político nacional<sup>4</sup>.

Además, porque el asunto se relaciona con la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Similar determinación se adoptó en los expedientes SUP-JE-88/2015, SUP-JE-218/2021 y SUP-JE-46/2021.

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia<sup>6</sup>.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre de del representante del partido político, domicilio; la determinación impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve en representación.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues la determinación controvertida se le notificó al partido político el veinticuatro de enero<sup>7</sup> y la demanda la presentó el veintiocho siguiente, es decir, al cuarto día; lo que hace evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político<sup>8</sup>, que cuenta con interés jurídico porque resultó sancionado en la determinación controvertida, la cual considera que resulta contraria a Derecho.

Lo anterior, si se toma en consideración que del acto impugnado - acuerdo de veintitrés de enero, dictado por la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo- se advierte que la medida de apremio consistente en una multa, se impone a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Ello se robustece, considerando que, al momento de individualizar la sanción, al analizar el aspecto relacionado con las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, la responsable sostuvo:

“Dentro de autos no obran elementos que permitan determinar las condiciones socioeconómicas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

---

<sup>6</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Tal como se aprecia del sello de recepción del oficio de la Presidenta del Tribunal local controvertido, mismo que obra en el expediente; aunado a ello, lo anterior es reconocido por el actor en su escrito de demanda

<sup>8</sup> A través de su representante legal, como se desprende de las constancias notariales anexas al escrito de demanda.



No obstante, se considera que, al ser un órgano integrante de un partido político, cuenta con la capacidad económica para solventar la multa que, en su caso le sea impuesta

Ello toda vez que, es un hecho notorio, que a los institutos políticos se les dota de un presupuesto anual suficiente para hacer frente a sus obligaciones.”.

Conforme a lo anterior es claro que la sanción económica se impuso a una comisión nacional del partido político, mismo que, en su caso, ve afectado su patrimonio con el acto que se reclama, razón por la cual, como se anticipó, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio<sup>9</sup>.

**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### ¿Qué fue lo que decidió la autoridad responsable?

El Magistrado instructor determinó que la CNHJ no dio cumplimiento al requerimiento de trámite de la demanda que dio origen al juicio ciudadano local cinco del presente año.

---

<sup>9</sup> Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en sesión pública de seis de octubre de dos mil veintiuno se resolvió el diverso expediente SUP-REC-1426/2021, en el sentido de desechar la demanda presentada por el CEN de MORENA contra, entre otras cuestiones, la amonestación pública impuesta por la Sala Regional entonces responsable, a los integrantes de la CNHJ de MORENA, por no haber resuelto de forma oportuna una queja intrapartidista.

La improcedencia del asunto referido se debió a la falta de interés jurídico del CEN de MORENA para controvertir la amonestación referida.

Ahora bien, en el caso, no es aplicable el precedente aludido, toda vez que en el mismo la controversia versó sobre la amonestación pública que impuso la sala responsable, a los integrantes de la CNHJ y no al partido político.

En ese sentido, es claro que de generar algún perjuicio dicha decisión, sería sobre la esfera de derechos de los sujetos sancionados, que fueron, se insiste, los integrantes de la CNHJ.

A diferencia del presente asunto, en el que la sanción económica se impone a la CNHJ de MORENA y se determina que sea el patrimonio del partido el que se vea afectado con la misma, por lo que es claro que, de existir una vulneración a derechos, sería respecto de los del instituto político, por lo que se considera que cuenta con interés en el presente asunto.

## **SUP-JE-16/2022**

Como consecuencia de ello, propuso a la Presidencia del Tribunal, hacer efectivo el apercibimiento formulado al partido e imponer una sanción económica a la parte actora.

En atención a tal determinación, la Magistrada Presidenta del Tribunal local emitió oficio, mediante el cual, entre otras cuestiones, impuso a la CNHJ la sanción económica que hoy se combate.

### **¿Qué alega la parte actora?**

- Falta de fundamentación y motivación: al momento en que la CNHJ fue requerida para realizar el trámite correspondiente al juicio ciudadano y apercibida de que en caso de incumplimiento se impondrían medidas de apremio, la responsable no estableció a qué medida de apremio se refería.

A decir de la actora, ello le deja en estado de indefensión y vulnera la seguridad jurídica.

- Individualización de la sanción: la parte actora cuestiona el hecho de que la responsable no justificara por qué impuso una sanción económica en lugar de una amonestación.

- Falta de individualización del monto de la sanción económica: al imponer la sanción, la responsable no individualiza la sanción, pues no señala la gravedad de la falta, el bien jurídico tutelado, modo, tiempo y lugar de la conducta, singularidad o pluralidad de la falta, contexto fáctico y medios de ejecución, beneficio obtenido, intencionalidad de la conducta, posible existencia de reincidencia y capacidad económica del sancionado.

Por el contrario, la responsable se concretó a justificar su decisión en la supuesta vulneración de los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad.

### **Decisión de esta Sala Superior.**





Los agravios manifestados por la parte actora son inoperantes por una parte e infundados por otra, pues como se abundará en cada caso, con los mismos no se demuestra la ilegalidad de la resolución reclamada. Además de que no se combaten las razones que sustentan la multa controvertida.

### **Justificación.**

### **Marco jurídico.**

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la CPEUM, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.

Por su parte, para hacer cumplir las disposiciones legales y sus determinaciones judiciales, los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados por ley para imponer medidas de apremio.

Así, el Código Electoral del Estado de Hidalgo dota al Tribunal Electoral del Estado de la potestad de imponer, discrecionalmente y sin sujeción a orden, las siguientes medidas de apremio<sup>10</sup>:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;

---

<sup>10</sup> Artículo 380, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

## **SUP-JE-16/2022**

- c) Multa hasta por cien veces la UMA. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública;
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- f) Las demás que establezca la ley.

Además, establece que tales medidas de apremio serán aplicadas por el Presidente del Tribunal, en los términos que señale la normatividad aplicable y reglamentaria<sup>11</sup>.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo precisa que, en la determinación de las medidas de apremio se tomarán en consideración, entre otros, los aspectos siguientes<sup>12</sup>:

1. La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
3. Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reiteración; y
6. En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

Del análisis de la normatividad presentada, se advierte que para que la imposición de una multa como medida de apremio, por parte del Tribunal local, sea apegada a Derecho, debe cumplir -al menos- con los requisitos indicados.

### **Caso concreto.**

---

<sup>11</sup> Artículo 381 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>12</sup> Artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



En relación con la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado el agravio es **infundado**, por lo siguiente.

El actor se duele de que al momento en que le fue requerido el trámite de la demanda que dio origen al juicio ciudadano TEEH-JDC-005/2022, la responsable le apercibiera de que en caso de incumplimiento se le impondrían las medidas correspondientes, sin señalar, de forma específica, a qué medida de apremio se refería.

A su parecer, ello genera que el acuerdo impugnado carezca de la debida fundamentación y motivación, le deja en estado de indefensión y vulnera la seguridad jurídica.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo sostenido por el partido actor, el acuerdo por el que se le apercibió se encuentra debidamente fundado y motivado.

De conformidad con la norma local aplicable<sup>13</sup>, tratándose de incumplimientos del trámite de un medio de impugnación por parte de autoridades señaladas como responsables, la Presidencia del Tribunal local cuenta con facultades para imponer la medida de apremio “que juzgue pertinente”.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad responsable no se encontraba compelida, normativamente, a señalar de forma específica la medida de apremio a aplicar en caso de incumplimiento, al momento de realizar el apercibimiento a la parte actora.

Lo anterior, aunado al hecho de que la autoridad responsable señaló los fundamentos aplicables para el requerimiento del trámite correspondiente y el apercibimiento de imposición de medidas de apremio, es que el agravio en análisis resulta infundado.

---

<sup>13</sup> Artículos 363, 365, 380 y 381 del código electoral local.

## **SUP-JE-16/2022**

Aunado a ello, con las manifestaciones formuladas por el actor no se combate el acuerdo que constituye el acto reclamado en el presente juicio, que es el emitido el veintitrés de enero del presente año, mediante el cual, ante el incumplimiento del requerimiento formulado, la responsable impuso a la CNHJ una sanción económica.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en el escrito de demanda el actor señale que no controvertió el acuerdo de requerimiento mediante el cual se le apercibió, por tratarse de un acto intraprocesal.

Lo anterior, pues el solo apercibimiento no le generó perjuicio alguno, ya que en sí mismo, la advertencia de una imposición de sanción no afecta sus derechos, siendo que, en todo caso, lo que le puede causar una afectación es la imposición de la multa, lo que, se repite, no está cuestionado con el agravio en análisis.

Por otro lado, respecto del agravio en el que la parte actora se duele de que la responsable no justificó por qué impuso una sanción económica en lugar de una amonestación, se torna igualmente inoperante.

Lo anterior es así, pues con sus argumentos la parte actora no cuestiona las razones por las que la responsable estimó procedente imponerle una sanción económica.

En efecto, de la lectura del agravio en estudio se advierte que la parte actora se concreta a reseñar diversos criterios de la Sala Superior, para concluir señalando que la responsable debió motivar el grado de culpa por la falta cometida, para establecer la razón por la cual aplicó una sanción económica.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo reclamado se advierte que la responsable sí motivó la razón por la que estimó procedente imponer una multa, y esos argumentos no son controvertidos por la actora.

En efecto, la responsable señaló que, de conformidad con la legislación electoral del Estado de Hidalgo, el Tribunal local puede imponer medidas



de apremio, entre las que se encuentra la multa, a fin de hacer cumplir la propia ley, sus determinaciones y sentencias y mantener el orden, respecto, y consideración debidos.

Con base en ello, realizó el análisis correspondiente y estimó que la falta cometida por la actora, consistente en el incumplimiento del requerimiento del trámite de un juicio ciudadano fue grave, al poner en riesgo los principios de legalidad, certeza, debido proceso y acceso a la justicia.

Como puede advertirse, contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable señaló las razones por las que consideró oportuno imponer una multa.

Sin embargo, tales argumentos no son cuestionados por la parte actora, que se concreta a alegar que la responsable no señaló razones para imponer una sanción económica, lo que, como se ha demostrado, es incorrecto.

Así, al no estar controvertidas las razones de la responsable es que el agravio en estudio se torna **inoperante**.

Finalmente, respecto del agravio en el que la actora se duele de que la responsable no individualizó la sanción, el agravio es **infundado**, pues el Tribunal local fundó y motivó la imposición de la multa a la actora y llevó a cabo la individualización correspondiente.

En efecto, en primer lugar, la multa fue impuesta por la servidora pública facultada para ello conforme a la norma aplicable, que es la Presidenta del Tribunal local.

Además, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad responsable invocó los preceptos normativos aplicables al caso y justificó las causas inmediatas o razones particulares de la actualización de las hipótesis normativas, analizando los aspectos establecidos en el Reglamento

## **SUP-JE-16/2022**

Interno del Tribunal local para la adecuada imposición de una medida de apremio.

En efecto, la responsable fundamentó la imposición de la multa en los artículos aplicables al caso: 380, fracción II, inciso c) y 381 del Código Electoral del Estado y los diversos 20, fracción VI, 112, 113, fracción V, 114, 115, 116 y 118, del Reglamento Interno del Tribunal local.

Por otro lado, señaló que, para hacer cumplir sus determinaciones, ese órgano jurisdiccional tiene la facultad de imponer cualesquiera de las medidas de apremio señaladas en ley, entre las que se encuentra la multa; por lo que, ante el incumplimiento del órgano de justicia partidista de lo requerido mediante acuerdo de dieciséis de enero, consideró correcto imponerle una multa.

Para ese efecto, llevó a cabo la individualización siguiente, atendiendo a lo establecido en el reglamento interno indicado:

1. Gravedad: consideró grave la infracción, al poner en riesgo la preservación de los principios constitucionales de legalidad, certeza, debido proceso y acceso a la justicia.
2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: las consideró, señalando que mediante acuerdo de dieciséis de enero se ordenó a la CNHJ llevar a cabo el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del código electoral del estado, así como que en el plazo de tres días remitiera copia certificada del expediente de origen.
3. Condiciones socioeconómicas: consideró que en autos no obran elementos para determinar la capacidad económica de la CNHJ; sin embargo, determinó que cuenta con la capacidad para solventar la multa, en tanto que es un órgano integrante de un partido político, siendo un hecho notorio que a estos se les dota de un presupuesto anual suficiente para hacer frente a sus obligaciones.



4. Condiciones externas y medios de ejecución: le atribuyó a la CNHJ el incumplimiento del requerimiento formulado mediante auto de dieciséis de enero.

5. Reiteración: consideró que no se actualizaba, pues es la primera vez que en ese expediente la CNHJ incumple lo ordenado por el tribunal.

6. Daños y perjuicios ocasionados: consideró que con el incumplimiento se violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

De lo anterior se aprecia que, contrario a lo alegado por el actor, la autoridad responsable sí individualizó la sanción impuesta, conforme a la regulación prevista en el reglamento interno y en el código electoral y manifestó las razones por las que consideró adecuado imponer una multa a la CNHJ.

Así, es incorrecto, que la responsable se concretara a justificar su decisión en la supuesta vulneración de los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad, como se alega, de ahí lo **infundado** del agravio.

### **Conclusión.**

Los agravios hechos valer por la parte actora son infundados, pues contrario a lo señalado, la responsable sí fundó y motivó los actos que se reclaman e individualizó la sanción impuesta; e inoperantes, pues con los mismos no se controvierten las razones que sustentan el acuerdo reclamado.

Por lo anterior, ante la ineficacia de los argumentos del actor, lo correspondiente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

## **SUP-JE-16/2022**

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **mayoría de votos** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-16/2022<sup>14</sup>, POR CONSIDERAR QUE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA CARECE DE LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UNA MEDIDA DE APREMIO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO IMPUSO A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL CITADO PARTIDO POLÍTICO**

### **I. Introducción**

Con el debido respeto al profesionalismo de la Magistrada y los Magistrados que con su voto mayoritario aprobaron la sentencia recaída en el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-16/2022, no se acompaña que se reconociera la legitimación y el interés jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a través de su Coordinador Jurídico, sobre la base de que dicho partido político resultó sancionado en la determinación controvertida; y como consecuencia, que se entrara al estudio de fondo de los agravios planteados.

Lo anterior obedece a que, en nuestro concepto, el acuerdo mediante el que se hizo efectiva una medida de apremio y se impuso una multa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de ningún modo causó una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones del

---

<sup>14</sup> Colaboró en la elaboración de este documento: José Alfredo García Solís.

## **SUP-JE-16/2022**

Comité Ejecutivo Nacional del partido político citado; y de ahí que, al carecer de legitimación e interés jurídico para impugnar, en los términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 30/2016, entonces, la demanda debió desecharse de plano.

### **II. Antecedentes**

Al haberse presentado directamente una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el Magistrado Instructor del expediente TEEH-JDC-005/2022, requirió el dieciséis de enero de dos mil veintidós a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en su calidad de responsable, realizar el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con relación al medio de impugnación presentado por Martín Camargo Hernández; así como remitir las constancias respectivas y el informe circunstanciado. Asimismo, se le requirió para que remitiera el expediente CHNJ-HGO-004/2022, junto con diversas constancias.

El veintitrés de enero siguiente, al advertir el Magistrado Instructor que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia había incumplido con los requerimientos formulados, acordó hacer efectivo el apercibimiento realizado mediante proveído de dieciséis de enero y determinó proponer a la Presidencia del tribunal local, imponer una multa de 50 UMAS, equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.). Dicha medida se hizo



efectiva en la misma fecha, por la Magistrada Presidenta, mediante oficio TEEH-P-041/2022.

### **III. Razones del disenso**

En sentido contrario a la decisión de la mayoría, consideramos que, en el presente caso, el medio de impugnación resultaba improcedente y, en consecuencia, debió desecharse de plano la demanda, porque quien promueve no cuenta con legitimación activa para controvertir la multa impuesta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por incumplir con los requerimientos realizados mediante acuerdo de dieciséis de enero del año en curso.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

Con relación a la figura procesal señalada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97<sup>15</sup>, que la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, esto es, que se cuente con la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese

---

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 351.

## **SUP-JE-16/2022**

derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

De la lectura de la demanda respectiva, se advierte que la parte actora controvertió el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dictado en el expediente TEEH-JDC-163/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, única y exclusivamente en lo concerniente a la multa que se le impuso a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse hecho efectiva una medida de apremio, a fin de que fuera revocada, al estimar que genera un perjuicio en el patrimonio del partido político de referencia.

Al respecto, cabe señalar que, si bien, en principio, la autoridad o el órgano partidista responsable no cuenta con la facultad para controvertir los litigios en los que participó como responsable, de acuerdo con la Jurisprudencia 30/2016, con rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", se advierte que existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal. En estos casos, el criterio refiere sí se contará con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela



judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Ahora bien, en el caso examinado, se estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como órgano partidista señalado como responsable, es el único capaz de resentir un detrimento a sus intereses con motivo de la aplicación de una medida de apremio consistente en una multa; y sólo a través de sus integrantes<sup>16</sup>, o bien, de quien ejerza su representación, colmaría la legitimación para enderezar una acción destinada a la salvaguarda de los intereses que le correspondan en lo individual.

Se estima lo anterior, porque la sanción controvertida es consecuencia legal de la conducta de quienes integran la comisión y repercute concretamente en su peculio privado, pues deben cubrirla con su patrimonio personal sin afectar el presupuesto del partido político.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 134, párrafo segundo, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dispone que "serán acreedoras a resarcir el daño patrimonial las personas que: [...] f) Quienes por actos de negligencia u omisión en las actividades de su encargo partidista provoquen la imposición de multas en contra de MORENA."

---

<sup>16</sup> De conformidad con información que se tiene a la vista en la página electrónica <https://www.morenacnhj.com/>, la CNHJ se integra con: Eloísa Vivanco Esquide (Comisionada Presidenta), Donají Alba Arroyo (Comisionada Secretaria), Zázil Carreras Ángeles (Comisionada), Alejandro Viedma Velázquez (Comisionado) y Vladimir Ríos García (Comisionado). Consulta realizada el 2 de febrero de 2022.

## **SUP-JE-16/2022**

Con base en ese dispositivo, es de considerarse que si aquellas personas que con motivo de sus actos u omisiones provoquen la imposición de una multa contra Morena deben resarcir el daño patrimonial ocasionado, por mayoría de razón, las personas integrantes de la comisión aludida a quien se les impuso una multa derivada de sus actuaciones deben cubrirlas con su propio peculio.

Así, en el caso, la determinación controvertida sólo afecta a la esfera de derechos de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que no interfiere en las facultades del Comité Ejecutivo Nacional, ni tampoco obstaculiza el ejercicio de sus funciones y mucho menos lo afecta de manera directa, razón por la que se considera que no resiente algún perjuicio en su esfera de derechos.

Además, se considera que el Coordinador Jurídico que comparece, carece de legitimación para controvertir la imposición de la multa de que se trata, en atención a que el poder que se le otorgó le confiere facultades para representar a un órgano ejecutivo (Comité Ejecutivo Nacional de Morena), no así respecto del órgano partidista jurisdiccional, tal y como se advierte de la Cláusula Primera del mencionado instrumento notarial, que señala:

“[...]”

PRIMERA.- El **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena como “poderdante”, otorga al **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**: -----

I. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula en



particular conforme a la Ley, en los términos del párrafo primer del artículo tres mil ocho (3008) del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila, y su correlativo el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus demás correlativos a los códigos civiles de la República Mexicana, así como en los términos de los artículos mil sesenta y nueve (1069) párrafo tercero (3º) mil trescientos noventa bis once (1390 bis 11), mil trescientos noventa bis trece (1390 bis 13), mil trescientos noventa bis veintiuno (1390 bis 21), mil trescientos noventa bis cuarenta y uno (1390 bis 41) del Código de Comercio, de manera enunciativa y no limitativa se menciona entre otras facultades, las siguientes:-----

- a) Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, ante cualquier autoridad ya sea jurisdiccional, administrativa, del trabajo u cualquier otra, inclusive el juicio de amparo. -----
- b) Para transigir.-----
- c) Para comprometer en árbitros.-----
- d) Para absolver y articular posiciones.-----
- e) Para recusar.-----
- f) Para recibir pagos.-----
- g) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para otorgar el perdón cuando lo permita la Ley.-----

II.- PODER ESPECIAL para que, en funciones de Coordinador Jurídico, actúe en nombre y representación de Morena Partido Político Nacional, acuda ante Órganos Electorales, administrativos, jurisdiccionales nacionales, federales y estatales.-----

III. PODER ESPECIAL para que, en funciones de Coordinador Jurídico, en nombre y representación de Morena Partido Político Nacional, acuda ante organismos internos del Partido Morena.-----

V. PODER ESPECIAL PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES Y GENERALES siempre que los mismos se refieran a las facultades descritas en el presente instrumento.-----

## **SUP-JE-16/2022**

VII. VIGENCIA DEL PODER.- La vigencia del poder es de tres años de conformidad con lo establecido por el artículo tres mil nueve (3009) del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

[...]"

Lo anterior pone de relieve que la representación conferida al apoderado de que se trata opera en defensa de los intereses del partido político Morena, como persona moral, quedando descartado el ejercicio de alguna representación en torno a un órgano interno partidista.

De lo anterior se sigue que tampoco se podría sostener que el coordinador jurídico que signa la demanda, por el hecho de tener facultades para representar al partido político ante las autoridades jurisdiccionales, en términos del poder especial que adjunta, también cuente con facultades de representación de la comisión sancionada o de sus miembros, pues no se establece así de manera expresa en dicho poder.

En otro tema, no pasa inadvertido que el artículo 38, apartado a, de los Estatutos de Morena establece que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano de dirección de dicho partido político y que su presidente es su representante legal en el país, sin embargo, esa circunstancia no conlleva a aceptar que también sea el representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena o de sus integrantes.

Por tanto, dado que la conducta u omisión que motivó la imposición de la multa se originó con motivo del cargo que





ostentan las personas comisionadas del órgano colegiado de referencia y del ejercicio de sus funciones, consideramos que son ellas como personas físicas las que deben acudir ante los tribunales a cuestionar la imposición de la sanción señalada, ya sea de manera personal –por derecho propio– o a través de sus representantes legales.

En adición, es de resaltar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano jurisdiccional que goza de las calidades de independencia, imparcialidad y objetividad; y que sus integrantes se designan, e incluso, sustituyen, por un órgano de conducción denominado Consejo Nacional<sup>17</sup>.

Por ende, no se justifica que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena comparezca en defensa de los intereses de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En este orden de ideas, en nuestro concepto, la demanda debió desecharse de plano, en atención a que quien acciona carece de legitimación e interés jurídico, de conformidad con las excepciones a que se alude en la Jurisprudencia 30/2016.

Por las razones expuestas formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>17</sup> Artículos: 14 Bis, párrafo 1, apartado B; 40, párrafo segundo, inciso c, y 49 del Estatuto del Partido Político Morena.

## **SUP-JE-16/2022**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.